

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 RENTA DIARIA POR INTERNACIÓN HOSPITALARIA	2
Riesgo cubierto	2
Definiciones.....	2
Capital	2
Carencia.....	2
Límite de cobertura	2
Pago del premio.....	2
Exclusiones.....	3

Rigen todas las condiciones Generales y exclusiones del producto individual al que suplementan.

CAPÍTULO 1 - RENTA DIARIA POR INTERNACIÓN HOSPITALARIA

Riesgo cubierto

Art. 1 - El BSE servirá una Renta diaria a la Persona sobre la cual recae el riesgo, cuando como consecuencia de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza o de una patología médica no accidental que, requieran de internación hospitalaria en un Establecimiento Asistencial, dentro del territorio nacional siempre que la internación ocurra luego de inicio de vigencia del adicional y antes del aniversario de póliza más próximo a la fecha en que la Persona sobre la cual recae el riesgo cumpla los 65 años de edad.

Art. 2 - Para el caso de internación por accidente, el inicio del servicio de la renta deberá tener origen dentro de la vigencia de la póliza y no más allá de los noventa días de ocurrido el accidente.

Art. 3 - Para el caso de internación por causas no accidentales, será de aplicación un período de carencia de 6 meses a partir de la fecha de vigencia del suplemento; para aquellas patologías que ya hayan sido diagnosticadas o aquellas que hubieran estado en estudio y/o seguimiento por sus síntomas y/o signos.

Art. 4 - Renta se hallará sujeta en su aplicación a las condiciones, límites y excepciones que se detallan en las presentes condiciones.

Definiciones

Art. 5 - Se entiende por Renta Diaria la prestación por día convenida a pagar, por el BSE a la Persona sobre la cual recae el riesgo.

Art. 6 - Se entiende por Internación Hospitalaria, al ingreso y estancia de la Persona sobre la cual recae el riesgo por más de veinticuatro horas para recibir cuidados médicos o procedimientos quirúrgicos en un Establecimiento Asistencial, en calidad de Paciente Interno como resultado de un accidente cubierto por esta póliza. No incluye la permanencia del asegurado en salas de emergencia o similares.

Capital

Art. 7 - La suma asegurada en este adicional se especifica en las Condiciones Particulares.

Para los seguros contratados en moneda nacional, el capital máximo a pagar por esta cobertura será el capital reajustado que corresponda a la fecha del siniestro. Cuando se hubiera optado por la modalidad de contratación en unidades indexadas, el pago del capital se abonará en moneda nacional, siendo de aplicación el valor de la unidad indexada a la fecha del siniestro.

Art. 8 - El importe de la Renta será el doble del indicado en las Condiciones Particulares, cuando la Persona sobre la cual recae el riesgo deba ser internada en una Unidad de Cuidados Intensivos.

Carencia

Art. 9 - No será indemnizable el primer día de internación hospitalaria.

Límite de cobertura

Art. 10 - El límite por internación por año/siniestro es de 30 días.

Pago del premio

Art. 11 - El premio correspondiente a este adicional se pagará conjuntamente con el del seguro al que suplementa.



Exclusiones

Art. 12 - Además de las exclusiones establecidas en las condiciones generales serán de aplicación las siguientes:

- a - Si la internación estaba prevista antes del inicio de vigencia de la cobertura individual.
- b - Los accidentes ocurridos por fuera de los límites de edad establecidos en las condiciones generales.
- c - Asistencia médico o médico quirúrgica por parto.
- d - Tratamientos de cirugía plástica u otros tratamientos no quirúrgicos cuya finalidad sea fundamentalmente la mejora desde el punto de vista estético.
- e - Procedimientos médicos o médico quirúrgicos que no estén destinados al tratamiento de condiciones de salud patológicas o enfermedades del asegurado.